Como al león por sus garras

La contribución de José Juan Pintó Sala a la construcción del Derecho deportivo internacional contemporáneo

Por Sergio A. Sánchez Fernández
Abogado

I.- Introducción II.- Cuando todavía no estaba claro qué era exactamente lo que se transfería en las "transferencias" III.- Las tensiones entre los jugadores y el sistema regulatorio. IV.- La prueba y la disciplina deportiva internacional V.-Qué es una transferencia y cuánto vale romper un contrato VI.- La integridad del deporte y la aplicación de garantías penales VII. Las cláusulas penales y el orden público VIII. La progresiva creación de precedentes y leading cases IX.- Los nuevos problemas del derecho deportivo X.- Conclusiones

I.- Introducción

Tomo prestado el título de una deliciosa obra del escritor José Manuel Sánchez Ron sobre artículos y ecuaciones matemáticas, que, a su vez, robó la expresión de Johan Bernouille explicando como reconoció un texto de Isaac Newton sin firma, y sirva aquella cita como hilo conductor de este artículo-homenaje a D. José Juan Pintó y a su obra, pues no siempre es posible —ni sería correcto— atribuir a un árbitro del TAS individualmente la doctrina contenida en una decisión que se adopta de manera colegiada. Ahora bien, cuando se examina una sucesión suficientemente amplia de laudos arbitrales, y José Juan Pinto Sala participó en más de 400 a lo largo de su dilatada trayectoria como árbitro del TAS durante más de dos décadas, lo que parecen gotas y posiciones aisladas toman todo sentido, al aparecer rasgos recurrentes que entroncan con la propia filosofía personal y la forma de entender el derecho y la vida de ese árbitro, independientemente del asunto bajo la lupa o de las otras personas que conforman ese Panel Arbitral.

Analizar algunos de los más significativos laudos arbitrales en los que PINTO SALA participó es contemplar la evolución del derecho deportivo de la que el mismo ha sido protagonista, al participar en la resolución de unos conflictos que vinieron a crear y a modelar para siempre ese derecho que a principios de los 2000 era un embrión de futuro oscuro y que hoy es ya una pujante disciplina dentro de las ciencias jurídicas.

A comienzos de los 2000, en tiempos casi de las cavernas del derecho deportivo, ya surgió una figura de referencia en el arbitraje jurídico deportivo que marcó una época y al que todos los abogados que hoy nos dedicamos a este sector debemos no solo la nostalgia del recuerdo, sino el respeto científico a su doctrina y mérito científico: D. José Juan Pintó Sala.

No pretendo reconstruir una inexistente «*jurisprudencia de autor*», pues se debe partir siempre de que un laudo pertenece a la formación arbitral que lo dicta, pero si identificar una serie de patrones comunes en todas las soluciones adoptadas por el Árbitro que, enfrentado a una serie

de dilemas jurídicos de trascendental importancia para el derecho deportivo internacional a lo largo de más de dos décadas, decide optar, una y otra vez, por unas soluciones jurídicas que sobreviven a los cambios y condicionan la evolución del derecho deportivo posterior, por la habilidad del mismo para entender el problema jurídico y afrontar una solución con las herramientas a su disposición.

Debe el lector entender que muchos de los laudos y de las soluciones jurídicas que se proponen en los mismos, vista desde la perspectiva de 2026, parecerían casi evidentes. Pero cuando se adoptaron no lo eran y deben juzgarse y valorarse por su trascendencia en el momento en que se producen.

El Derecho Deportivo internacional ha tenido un desarrollo espectacular en los últimos veinte o treinta años, de la mano de la universalización y de la globalización (de la que ahora algunos pretenden abjurar), y de la necesidad de integrar las necesidades de las competiciones deportivas y los negocios que aquellas generaban en las normas de quienes las organizaban y encuadrar estas en los sistemas jurídicos nacionales. D. José Juan Pinto Sala fue, quizás, uno de los principales árbitros que debió afrontar aquel reto y de los primeros en entender y asumir que el derecho deportivo no podía subsistir sin un férreo anclaje en los sistemas jurídicos nacionales, a la vez que se dotaba de una estandarización universal de ciertos contenidos mínimos para garantizar la igualdad en la competición, la limpieza e integridad de la misma, y los derechos fundamentales de los participantes.

En ese desarrollo durante los últimos veinte años debe reconocerse la labor del TAS y de sus árbitros: por más que determinados aspectos de la gobernanza y la gestión del TAS pueda ser criticada y, en opinión del autor, pueda ser manifiestamente mejorable en muchos aspectos, negar que el TAS es una historia de éxito es negar la evidencia.

Pocos sectores tienen un Tribunal a nivel mundial con el peso, la capacidad y el prestigio que hoy se le otorga al TAS. Y ese peso, prestigio y capacidad no deriva de marketing o redes sociales: deriva de los cientos de laudos que cientos de árbitros han dictado durante décadas, creando una base sólida, una seguridad jurídica y un mínimo universal de derechos para los deportistas, y configurando normas de gobernanza de todos los actores del hecho deportivo, cuya fuerza es, precisamente, el respeto que todos los operadores del mercado tienen hacia quienes ostentan la responsabilidad de decidir aquellos casos, y la reiterada convalidación legal de aquellos laudos en sistemas legales de las más diversas culturas jurídicas.

Entre esa contribución de cientos de árbitros, es menester insistir que la realizada por el Dr. Pintó, es, sin duda, sobresaliente.

Muchos de los conceptos que analizaremos son actualmente la base del Derecho deportivo internacional, y se dan casi por obvios. Pero son conceptos cuya definición y alcance estaba todavía en construcción a comienzos de los años 2000, siendo objeto de intensísimos debates que debieron ser solucionados por árbitros que ofrecieran soluciones coherentes, pragmáticas y operativas. Y Pintó estuvo allí.

II.- Cuando todavía no estaba claro qué era exactamente lo que se transfería en las "transferencias".

Es fácil olvidar que el "*Reglamento FIFA sobre el Estatuto del Jugador*", texto base del derecho del fútbol, aparece en su versión reconocible en 1998, como cristalización de prácticas administrativas y circulares federativas que se venían aprobando desde inicio de los 90, por entonces, repartidas en sedes federativas y sin ninguna difusión pública, y que las transferencias, con anterioridad, se regían por una nebulosa de usos federativos, siendo terreno abonado a todo tipo de abusos, problemas y disfunciones.

Por ello, uno de los primeros problemas estructurales del incipiente derecho internacional del fútbol que empezaba a configurarse fue el terminológico.

Durante décadas se había hablado y se sigue hablando con enorme naturalidad de «*derechos federativos*» sobre un jugador. La expresión servía, en la práctica, para describir realidades muy distintas: inscripción federativa, capacidad de alineación, expectativas económicas derivadas de una futura transferencia o participaciones contractuales sobre el valor económico de un futbolista. Aún hoy, en determinados países se mantiene la confusión, más de veinte años después de los primeros laudos arbitrales que pusieron "*orden en la selva*".

La confusión no era inocente: si se admitía que un club o un tercero podía ser titular de una parte de los «derechos federativos» de una persona, se abría la posibilidad de tratar como objeto patrimonial aquello que, en realidad, pertenecía al ámbito regulatorio de su inscripción y de su actividad profesional. Varios laudos arbitrales vinieron a analizar y dar respuesta a este problema, teniendo todos ellos al PINTO SALA como protagonista o partícipe destacado. Así, en el laudo ***CAS 2004/A/635, RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield***, la formación de la que Pintó fue co-árbitro afrontó de manera temprana esa confusión. Este laudo aborda expresamente la distinción entre el registro de un jugador y los derechos económicos relacionados con éste, así como la inadmisibilidad de la noción de «federative rights» entendida como un derecho patrimonial autónomo y la imposibilidad de relaciones laborales indefinidamente abiertas, siendo el parágrafo 28 del mismo el compendio precisamente, de la doctrina que muchos autores han considerado como verdaderamente nuclear en la definición del concepto posterior.

Tras dictarse este laudo, pocos meses después, el problema reapareció con todavía mayor nitidez, en el caso **CAS 2004/A/662, RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús** (que en gran medida fue tramitado en paralelo al anterior), relativo al jugador Ariel Ibagaza, y con D. José Juan Pintó como presidente de la formación. En dicho caso se debía dirimir un contrato en el que se afirmaba transmitir un porcentaje de los «derechos federativos» del jugador entre los dos clubes implicados, pretendiendo ambas partes ser los titulares del jugador, y tener pleno derecho a registrar y alinear al mismo en competiciones, cual las madres que acudieron a Salomón.

El análisis jurídico obligó a separar nuevamente dos planos, en lo que hoy se ha asumido completamente: por un lado, estaba la relación federativa o registral: un jugador sólo puede encontrarse inscrito deportivamente en los términos permitidos por las normas aplicables. Esa posición regulatoria (derechos federativos) no puede fragmentarse patrimonialmente como si se tratara de acciones de una sociedad. Por otro estaban las expectativas y créditos de carácter económicos vinculadas al traspaso del jugador, que, bajo determinadas condiciones, podían

constituir objeto de relaciones obligatorias entre quienes participaban en el mercado, siendo reguladas por el derecho civil y mercantil.

La conclusión era sencilla, pero conceptualmente poderosa: **la denominación utilizada por los contratantes no determina por sí sola la naturaleza jurídica de lo que han acordado**, es menester verificar el contenido real de la operación. Esta distinción resultó fundamental, pues al separar el contenido económico del propio derecho a inscribir al jugador ("derecho federativo"), se impedía que el jugador fuera tratado como una mercancía entre los clubes y que su propia libertad como trabajador resultara afectada por disputas sobre "derechos federativos": a partir del citado laudo federativo, se asumió como inapelable que los derechos federativos pertenecían exclusivamente al club que los registraba, sin que pudieran fragmentarse.

Aquello que las partes habían denominado "transmisión parcial de derechos federativos" era, jurídicamente, una atribución parcial de derechos económicos.

Son estos laudos arbitrales el origen de la ahora ya absolutamente aceptada distinción entre el derecho federativo y el derecho económico derivado del federativo, que ha llegado, incluso, a ser ratificada por el Tribunal Supremo español en recientes sentencias sobre los efectos fiscales de este tipo de acuerdos entre clubes,[1] y que, como muy acertadamente señala MARTINEZ CARTAGENA, en el apartado III de su "*The Sport Dossier*", no fue creada por los legisladores, sino por los árbitros del TAS.

Esta distinción está, igualmente, en el origen de la posterior polémica doctrinal que, cual la liebre del famoso coto del cuento de Savigny, que ningún cazador quería atrapar para evitar acabar la diversión, ocupó durante años las discusiones en la doctrina jurídico-deportiva, en torno a los TPI (Third Party Investment) y los TPO (Third Party Ownership), negocios jurídicos que se popularizaron en los años posteriores a los laudos antes citado, una vez que los mismos abrieron la puerta a la negociación y comercialización de los derechos económicos derivados de los federativos, desvinculado de aquellos derechos federativos. El TAS había dado carta de naturaleza a un nuevo recurso financiero que podía utilizarse como garantía en transacciones, como activo de inversión o como activo embargable en ejecuciones internacionales.

La dosis de seguridad jurídica que aportaron aquellas decisiones al sistema no puede soslayarse: dichos laudos dieron carta de naturaleza a lo que, hasta entonces, solo algunos profesores universitarios mantenían.

III.- Las tensiones entre los jugadores y el sistema regulatorio.

Con la dicotomía de los derechos federativos y los derechos económicos y la llegada de ingentes inversiones al sector del fútbol en los años subsiguientes, aparecerá casi inmediatamente un nuevo frente de conflictos.

El nuevo sistema FIFA que ve la luz con el Reglamento del Estatuto del Jugador del año 2001 pretendía proteger la estabilidad de los contratos, y evitar que los clubes se vieran privados de

[1] Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda: STS 373/2024, de 4 de marzo de 2024, rec. 6519/2022, ECLI:ES:TS:2024:1433, FJ cuarto, apartados 2.2–2.7, y sexto; y STS 547/2024, de 4 de abril de 2024, rec. 7109/2022, FJ cuarto y quinto. Ambas examinan el contenido económico de las transferencias en el ámbito del IRNR.

quienes no eran ya solo sus jugadores, sino también sus mayores activos, al poderse monetizar las expectativas de ingresos futuros.

Una lectura extrema podía convertir esa estabilidad en una suerte de derecho del club sobre la carrera del jugador. La dificultad consistía en encontrar un equilibrio entre dos principios igualmente necesarios:" *pacta sunt servanda*" y libertad profesional. ¿Hasta qué punto la carrera deportiva de un jugador podía verse condicionada por el interés económico o deportivo de su empleador? Ese condicionamiento de la carrera deportiva se manifestaba en varias instituciones jurídicas que se utilizaban con habitualidad: sanciones, indemnizaciones, prórrogas contractuales… y pronto, los dilemas jurídicos generados por aquellas en su aplicación práctica alcanzaron al TAS.

Los asuntos **CAS 2005/A/902 & 903, Philippe Mexès y AS Roma c. AJ Auxerre**, en cuya formación participó Pintó como co-árbitro, se encuentra entre las primeras grandes decisiones posteriores a la reforma del sistema FIFA en las que se aborda seriamente la consecuencia económica de una ruptura contractual.

Frente a criterios maximalistas, los paneles arbitrales en los que Pintó Sala participó fijaron que el daño se construye atendiendo, entre otros elementos, al valor económico, la formación, el salario residual y la conducta de las partes, conjugando esta doctrina con una posición no hostil a las consecuencias regulatorias, pero modulando la responsabilidad de los jugadores, y permitiendo una aproximación y seguridad jurídica a las rupturas contractuales.

En **CAS 2005/A/916, AS Roma c. FIFA**, además, el Panel debió examinar la responsabilidad del nuevo club y la imposición de consecuencias deportivas relacionadas con la inducción a la ruptura, confirmando la aplicabilidad del sistema de sanciones cuando aquel comportamiento quedaba acreditado, ante la evidencia de que tal sanción era relevante en la configuración del sistema diseñado por FIFA. Más de veinte años después, este análisis ha sido puesto en jaque por la sentencia *Diarra*.[2]

Pero esa estabilidad y ese sistema de responsabilidades no significaba sometimiento ni podía privar de derechos fundamentales al jugador que la propia norma internacional consagraba.

En el marco de este debate, ese límite aparece con especial fuerza en **CAS 2005/A/983 & 984, Club Atlético Peñarol c. Carlos Bueno, Cristian Rodríguez & Paris Saint-Germain**, laudo de 12 de julio de 2006, presidido por D. José Juan Pintó.

El problema resuelto en el citado laudo arbitral era particularmente delicado en el ecosistema futbolístico: los mecanismos nacionales que permitían mantener o renovar unilateralmente la vinculación de un jugador podían entrar en conflicto con el sistema internacional de transferencias y con principios de libertad contractual y profesional. En muchos países (y la FIFA engloba actualmente 211), los regímenes legales permitían unas instituciones jurídicas en el ámbito laboral que limitaban gravemente la libertad de los propios jugadores. Un cambio en ese sistema generaba un terremoto que afectaba a los intereses de un gran número de clubes, y, por ende, de asociaciones nacionales.

[2] TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2024, FIFA (asunto «Diarra»), C-650/22, ECLI:EU:C:2024:824.

Fue en este laudo donde con más fuerza se puede apreciar el estudio de cuestiones como la elección de ley, aplicación subsidiaria del Derecho suizo, eficacia de arreglos nacionales y reserva de orden público internacional. El derecho deportivo iba surgiendo como una disciplina autónoma, con unas características cada vez más marcadas y unas especificidades que pronto darían lugar a que nacieran las menciones a la *"lex sportiva"* como diferenciada de la ley nacional o de la ley internacional basada en tratados internacionales.

La posición del Panel Arbitral en este trascendental laudo arbitral se puede resumir en que una norma o una estructura contractual no puede utilizarse para perpetuar materialmente la dependencia profesional del jugador por el simple expediente de calificarla como estabilidad contractual. La consecuencia fue declarar la nulidad del sistema de prórrogas automáticas y unilaterales a favor de una de las partes del contrato.

La prohibición casi sistemática de prórrogas unilaterales a favor de los clubes revolucionó el mercado en ese momento, suponiendo un cambio de paradigma en Sudamérica, con un alcance y relevancia similar a la que tuvo en Europa la sentencia Bosman[3], y un definitivo impacto en los mercados europeos, que de pronto, vieron que los jugadores recuperaban gran parte de la fuerza negociadora con sus clubes, convirtiendo las transferencias en una cosa de tres, y no de dos partes, como hasta entonces.

De nuevo, y como con el concepto de derechos económicos derivados de los federativos, no pocos estudiosos discutieron ampliamente esta posición, realizándose todo tipo de pericias e intentos por parte de clubes y federaciones (especialmente, sudamericanas) de proteger el *status quo*, que fue poco a poco barrido por la fuerza de la doctrina y el precedente en el TAS, que se negó a revocar o anular la doctrina que aquel Panel presidido por el Sr. Pintó se atrevió a plantear.

La misma preocupación aparece desde otro ángulo en **CAS 2006/A/1157, Boca Juniors v. Genoa**, donde el Panel —con Pintó como co-árbitro— rechazó que pudiera imponerse coercitivamente la prestación de servicios personales, cuestión todavía más sensible al encontrarse implicado un menor desplazado junto con su familia.

La doctrina resulta especialmente reveladora cuando se conecta con un laudo confidencial de la colección, quizás uno de los más trascendentales, a pesar de que el mismo ha sido objeto de pocos análisis, pues paralizó de manera casi automática los contratos entre Fondos de Inversiones y jugadores.

En el laudo arbitral TAS **2011/O/2580, Parte A c. Parte B**[4], relativo a una estructura contractual de adquisición de derechos económicos sobre un deportista, la solución fue todavía más intensa: cuando el negocio restringía de manera excesiva la capacidad de obrar y la libertad profesional del deportista, la respuesta no era simplemente moderar su precio. Podía ser la **nulidad radical del negocio**, como sucedió en tal caso. Este laudo arbitral, en el que se planteaba si el negocio era lícito, anulable o nulo de pleno derecho, sirvió de precedente a un importante número

[3] TJCE, sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463.

[4] TAS 2011/O/2580, Parte A c. Parte B, laudo confidencial de 21 de junio de 2012. José Juan Pintó: co-árbitro. Identificación conforme al Cuadro general de laudos de la colección, de 15 de julio de 2026; no se atribuyen apartados no cotejados del original.

de casos en los que los contratos entre inversores externos o clubes y jugadores limitaban derechos fundamentales de los mismos. Será una constante en los laudos del Pintó Sala el considerar que la norma o los intereses económicos, por muy justificados que estos estuvieran, no pueden ignorar derechos fundamentales, y que la sanción jurídica en tales casos no es la mera anulabilidad, sino la nulidad radical del negocio.

Esta posición fue, nuevamente, especialmente polémica en un primer momento, pero, como en el caso de las prórrogas unilaterales, fue asumido como doctrina esencial, y reiterada esta postura por otros paneles arbitrales una y otra vez, sirviendo como precedente y fue, además, uno de los primeros laudos que puso el foco en los riesgos y tensiones que generaban los contratos de TPI (Third Party Investment) y los TPO (Third Party Ownership) con los derechos fundamentales de unos jugadores cuyas carreras se convertían en activos futuros monetizados.

Es a partir de este laudo, cuya doctrina fue ratificada, como decimos, posteriormente en varios laudos arbitrales más que enfrentaban a fondos de inversión con jugadores que habían firmado acuerdos con los mismos, cuando empieza a perfilarse una primera aparente contradicción que, en realidad, será una constante en el corpus de decisiones en las que participó PINTO SALA. El mismo aparecerá siempre extraordinariamente respetuoso con la libertad contractual, pero por ello se negará a aceptar como vinculantes y a dotar de protección jurídica a acuerdos que supongan situaciones de sometimiento personal, consagrando que la libertad contractual protege el contrato, pero no legitima la apropiación de la libertad futura de una persona.

La sanción radical de nulidad de pleno derecho de este tipo de acuerdos por el que las Sociedades limitaban gravemente los derechos fundamentales de elección de oficio o condicionaban de forma excesiva la propia libertad de trabajo o la libertad, entendida en su más amplio concepto, supuso un punto de partida para la posterior modificación reglamentaria en FIFA que en 2015 vino a prohibir de forma definitiva y categórica la participación de terceros en los traspasos Nótese, por tanto, que este debate y este laudo arbitral precedió en más de cuatro años aquellas modificaciones reglamentarias de FIFA que prohibieron definitivamente la figura de los TPI y los TPO en las relaciones entre jugadores y clubes.

IV.- La prueba y la disciplina deportiva internacional

Los conflictos en el ámbito deportivo van a multiplicarse con el exponencial crecimiento de los ingresos y la aparición ya de una abogacía internacional especializada en el derecho deportivo.

Una tercera línea aparece pronto en un ámbito muy distinto: el dopaje y la prueba. La jurisprudencia deportiva de aquellos años estaba construyendo a gran velocidad estándares probatorios propios, como respuesta a una necesidad casi de supervivencia del sistema.

Asolado por escándalos de todo tipo en todas las disciplinas deportivas, que fueron especialmente dramáticos en el ciclismo (cumulo de casos que asolaron las grandes pruebas, con detenciones, registros e investigaciones penales en el Giro de Italia, los casos de uso de EPO en la Vuelta a España, con el caso Heras, o el caso Landis, que supuso la descalificación del ganador del Tour de 2006) , pero que llegaron a manchar el mayor escaparate deportivo del mundo (Juegos

Olímpicos, caso Marion Jones) llevo a que en la lucha contra el dopaje se decidiera primar la eficacia y severidad.

De aquella demanda de severidad y del convencimiento de la existencia de una participación generalizada en las prácticas dopantes, completamente excepcional, se aprobaron una serie de medidas excepcionalmente restrictivas para atajar la situación, en algo que, en un primer momento, parecía pudiera ser temporal, y orientado a atacar y solventar un problema puntual.

No fue así, y las decisiones de rebajar el estándar de prueba, que no es más que un eufemismo para referirse a la erosión gradual del principio de presunción de inocencia, quedó incorporada a las normas anti-dopaje internacionales, resultando que la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de los deportistas fueron diluyéndose cada vez más en unas normas de la AMA (Agencia Mundial Antidopaje) que decidieron que aquellos derechos y garantías eran secundarias, frente a un supuesto valor superior, cual lo era la pureza de la competición. Siempre se preguntó este autor por qué tal bien jurídico justifica esa renuncia a las garantías procesales que se aplican en sistemas penales, en los que se protegen bienes jurídicos de igual o más trascendencia, y si dicha justificación empleada por la AMA no deriva de un exceso de celo consecuencia de la propia ineficacia de los sistemas creados para reprimir el dopaje, como algunos autores defienden. Pero ello es otro debate.

Los laudos en los que intervino Pintó en este sentido denotan una línea, como siempre, pragmática y coherente: el sistema anti-dopaje debe aceptarse y respetarse, y llamémosle al nivel de prueba como se quiera, pero la entidad sancionadora debe lograr convencer al panel de que existen evidencias suficientes para imponer sanciones severas a un deportista, que han sido obtenidas mediante el propio procedimiento que se ha diseñado para imponerlas, y que debe ser aplicado con el mismo rigor que la norma sancionadora al deportista. Esta postura, respetuosa con la arquitectura legal del sistema, pero exigente con las personas implicadas en los procesos, ha pasado con el tiempo a ser minoritaria, quizás por la fuerte influencia que la creación de Cámaras "Ad Hoc" para casos de dopaje ha tenido en el análisis desde el punto de vista general de aquellos casos.

En **TAS 2006/A/1119, UCI c. L. & RFEC**, el Panel del que el Sr. Pintó fue co-árbitro, abordó las garantías del procedimiento analítico y las consecuencias de desviaciones en el tratamiento de las muestras, pero tuvo que resolver el engarce de la normativa anti-dopaje en el sistema nacional, y como aquel sistema permitía injerencias en las decisiones nacionales internas, en uno de los primeros laudos que configurarían el actual sistema anti-dopaje y la competencia del TAS y la AMA.

En **CAS 2008/A/1625, Rodrigo Souto v. CONMEBOL & FIFA**, también con el Sr. Pintó como co-árbitro, la discusión tenía caracteres estructurales que afectaban a la configuración del sistema de lucha anti-dopaje y la competencia del TAS y las autoridades internacionales anti-dopaje, optándose, una vez más, por confirmar la validez del sistema, pero anulando la decisión sancionadora por violación de las garantías exigibles por parte del jugador.

Es necesario recordar también la participación como co-árbitro del Sr. Pintó en los asuntos **TAS 2010/A/2308 y CAS 2011/A/2335, Franco Pellizotti v. CONI/FCI**, se sitúan ya en el nacimiento de una de las herramientas más sofisticadas del Derecho antidopaje moderno: el pasaporte

biológico. La respuesta no fue negar la nueva ciencia, sino exigir que su utilización respetara metodología, independencia experta, temporalidad y estándar probatorio.

El rasgo común en todos los laudos es claro: no existe una desconfianza hacia el sistema antidopaje ni un planteamiento revolucionario de oposición a este, sino un estudio siempre de las circunstancias del caso, partiendo de que la gravedad de las consecuencias de la sanción, con independencia de lo loable del objetivo perseguido por la normativa, obligan a demostrar los hechos convincentemente.

Probablemente donde mejor se expresa esa idea es fuera del procedimiento disciplinario estricto. En **TAS 2008/O/1643, Vladimir Gusev c. Olympus**, laudo de 15 de junio de 2009 presidido por el Sr. Pintó, la formación tuvo que decidir si determinadas sospechas relacionadas con dopaje podían justificar la terminación de la relación contractual de un ciclista.

El laudo calificó materialmente la relación como laboral y rechazó que la mera sospecha constituyera justa causa suficiente para la terminación. La idea reaparecerá más tarde en otro laudo confidencial[5] relativo a una disputa contractual de ciclismo conectada con hechos de dopaje **CAS 2022/0/9354, M. c. A.,** en el que el Panel Arbitral, del que el Sr. Pintó era co-árbitro, actuó de una forma similar: ante hechos dudosos y en el ámbito laboral, la exigencia de prueba clara debe preceder a la imposición de consecuencias que pueden afectar gravemente a la carrera y reputación del deportista. En dicho laudo, si bien se consideró existía justa causa para finalizar la relación contractual, no se consideraron hechos probados elementos esenciales vinculados a una infracción de dopaje (el consumo de la sustancia), de tal forma que las consecuencias de la terminación del contrato laboral se modularon de manera muy favorable al ciclista, con una valoración de la prueba indiciaria que entró, posteriormente, en directo conflicto con la valoración de esos mismos indicios en el marco de un procedimiento disciplinario de la UCI y el laudo que la validó **(CAS 2024/A/10648)** y que debía haber aplicado, supuestamente, un standard probatorio mucho más estricto que el aplicado por el Panel Arbitral en el que participó el Sr. Pinto. El Panel, en el que PINTO SALA participó como co-árbitro, a pesar de ser materia civil (laboral), valoró la prueba indiciaria (que se concretaba en el contenido de unas conversaciones intervenidas y su supuesta interpretación) mucho más estrictamente que quien debía imponer graves sanciones disciplinarias, alineándose con un standard mucho más próximo al de la jurisdicción penal, y coincidiendo en su criterio plenamente, además, con la sentencia que resolvió en vía penal sobre esos mismos hechos en España (Sentencia de la Secc. 2ª, Audiencia Provincial de Cáceres, 274/2026, de 14 de septiembre), que desestimó la interpretación propuesta por la Autoridad Nacional Anti-Dopaje Española, y que la UCI y el Panel que dictó el laudo 2024/A/10648 asumieron de forma acrítica pese a las enérgicas objeciones del deportista.

Debe remarcarse que la postura común en los laudos arbitrales analizados en los que tiene participación PINTO SALA no es una doctrina de impunidad o de duda del sistema, sino que el elemento común es un acercamiento sin prejuicios al caso, obviando el nombre del nivel probatorio a alcanzar y centrando el debate en la suficiencia probatoria. Es una doctrina sobre la diferencia

[5] CAS 2022/O/9354, Parte A c. Parte B, laudo confidencial de 22 de febrero de 2024. José Juan Pintó: co-árbitro. Véanse los apartados 135–151 y 158–174, sobre la causa contractual de terminación, la prueba del nexo causal y las retribuciones devengadas.

entre sospechar y juzgar, y en dar virtualidad a la presunción de inocencia como principio esencial del proceso sancionador, aplicando un nivel probatorio estricto y adecuado a la gravedad de las consecuencias, y unas exigencias formales acordes con el nivel de diligencia exigido a los propios deportistas. Por lo general, en esos laudos se huye del debate cuantitativo o terminológico del standard de prueba y se centra el debate en la suficiencia de la prueba indiciaria propuesta o en el cumplimiento de las garantías formales del procedimiento, con un exquisito respeto a la presunción de inocencia como derecho fundamental del deportista, como hemos dicho.

V.- Qué es una transferencia y cuánto vale romper un contrato

Durante esos mismos años, el mercado internacional del fútbol planteaba otra pregunta decisiva: ¿qué es jurídicamente una transferencia?

La respuesta histórica —«el club vende al jugador»— ya era incompatible con la nueva arquitectura regulatoria generada por los sucesivos cambios en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador promulgado por la FIFA, en virtud del cual era ya claro que el jugador, como persona o profesional, o sus servicios laborales, no eran objeto de compraventa entre clubes, pues existía simultáneamente una relación laboral, un registro federativo y una operación económica entre clubes, claramente separadas, y ese concepto era clave para una serie de mecanismos de redistribución que la FIFA creó vinculados a los traspasos: los derechos de formación ("training compensation") y el mecanismo de solidaridad ("Solidarity mechanism").

El litigio relativo a **Jonás Gutiérrez, CAS 2008/A/1639, RCD Mallorca v. The Football Association & Newcastle United**, en el que el Sr. Pintó participó como co-árbitro, pertenece a ese período de transición. Su decisión tenía un componente esencialmente procesal y no debe presentarse como el laudo que definió definitivamente la transferencia, pero el caso muestra perfectamente la dificultad generada por un modelo en el que debían separarse extinción contractual, registro internacional y consecuencias económicas entre clubes, y la figura de la autorización profesional en casos de litigio laboral entre el club de origen y el jugador, y es, quizás uno de los primeros laudos que analiza el nuevo sistema de inscripciones provisionales.

Pero el laudo relevante llegaría poco después. En el laudo **CAS 2011/A/2356, SS Lazio S.p.A. v. CA Vélez Sarsfield & FIFA**, laudo de 28 de septiembre de 2011 y con Pintó como presidente, la cuestión se plantea ya directamente en términos funcionales: cuáles son los elementos que permiten identificar una transferencia a efectos del mecanismo de solidaridad y qué relevancia posee el consentimiento anticipado a una terminación contractual.

La evolución es coherente con los primeros asuntos de Espanyol y Mallorca: una operación deportiva debe calificarse por lo que materialmente produce, no exclusivamente por la forma contractual escogida, especialmente, cuando esa forma jurídica afecta a los derechos de terceras partes que no toman parte de aquel negocio.

Esa idea de indagar en la naturaleza real de los negocios jurídicos seguirá viva muchos años después. En **CAS 2021/A/8227, SSC Napoli S.p.A. v. Real Betis Balompié S.A.D.**, donde el Panel, con Pintó como co-árbitro, volvió a examinar la existencia de una transferencia en el contexto del mecanismo de solidaridad, esta vez en relación con el ejercicio de una opción de adquisición por un precio predeterminado, siempre con soluciones pragmáticas que vienen a intentar calificar los

negocios por lo que son y no por las denominaciones o calificaciones más o menos jurídicamente acertadas que se producen, teniendo siempre en cuenta el interés de la parte tercera desprotegida.

En paralelo, y con el auge de las transferencias y la progresiva inflación del mercado internacional de transferencias, se desarrolla otro de los grandes problemas del nuevo sistema: el cálculo de las consecuencias económicas de la ruptura.

En un primer laudo, **CAS 2010/A/2145-2147, Sevilla FC / Morgan De Sanctis / Udinese**, con Pintó como co-árbitro, el cálculo de esas indemnizaciones pasa a establecerse en criterios reconocibles y, hasta cierto punto, homogéneos, que permiten una seguridad jurídica a los implicados que hasta entonces no existía: coste de sustitución, ahorro salarial y especificidad del deporte entran en una metodología que pretende reconstruir el perjuicio en lugar de fabricar una multa encubierta, siendo más revelador el caso **CAS 2010/O/2132, Shakhtar Donetsk v. Ilson Pereira Dias Junior**, laudo de 28 de septiembre de 2011, presidido por Pintó, en el que la formación consideró válida una cláusula de extensión contractual y aplicó una cláusula de liquidación anticipada de daños, además de examinar compensaciones de créditos salariales.

El asunto es importante porque evita una lectura simplista sobre los conceptos y la forma de aproximarse a los casos del Sr. Pintó: no existe una hostilidad abstracta hacia las cláusulas de prórroga, o hacia una institución jurídica: aquellas pueden ser válidas, por más que en casos anteriores se haya considerado nula. Lo esencial no es la denominación, o la figura utilizada, lo esencial en cada caso es su arquitectura, cómo fue pactada, qué equilibrio contractual produce, qué Derecho resulta aplicable y si respeta los límites de la autonomía privada.

El mismo árbitro que había presidido una formación crítica con un mecanismo de prórroga estructuralmente restrictivo podía años después presidir otra que declaraba válida una prórroga concretamente pactada, para sorpresa de algunos. No había contradicción: había un método y un acercamiento pragmático y sin ideas preconcebidas a los casos a resolver.

VI.- La integridad del deporte y la aplicación de garantías penales.

La misma metodología resulta visible cuando el problema deja de ser contractual y afecta a la integridad de las competiciones. Los asuntos **CAS 2014/A/3625, Sivasspor Kulübü v. UEFA**, y **CAS 2014/A/3628, Eskişehirspor Kulübü v. UEFA**, ambos presididos por Pintó, son particularmente útiles para evitar una caricatura de su perfil.

No estamos ante un árbitro sistemáticamente receloso de las Federaciones. En ambos casos, la formación respaldó decisiones restrictivas de derechos extraordinariamente intensas adoptadas por UEFA en materia de manipulación de competiciones.

Pero en dichos casos, en 2014, se tuvo que responder a una cuestión de calificación: la exclusión prevista por UEFA frente a clubes implicados en actividades de manipulación podía entenderse como una sanción penal o cuasipenal; o podía concebirse como una medida administrativa de elegibilidad destinada a proteger la integridad de la competición, y como un requisito de participación. La distinción era de capital importancia, pues de considerarse sanción, se exigía un procedimiento especialmente riguroso y formal. La formación optó por esta segunda construcción. En el caso del Sivasspor, examinó la naturaleza jurídica de la “ineligibility measure”,

la carga y estándar probatorios, la participación de responsables del club, la admisibilidad en el arbitraje deportivo de pruebas que habían tenido problemas de admisibilidad ante una jurisdicción estatal y la compatibilidad del sistema con el Derecho suizo, mientras que en el caso del Eskişehirspor, debió analizarse aún más allá**:** la consideración de la exclusión como medida administrativa permitía distinguirla de una sanción penal y, por tanto, impedía trasladar mecánicamente categorías como *nulla poena sine culpa*.

Ambos laudos debieron, además, enfrentarse a los dilemas de la prueba ilícita o nula en los procedimientos arbitrales internacionales, un debate de especial relevancia aún no cerrado en su totalidad, en el que, una vez más, los Paneles en los que participó el Sr. Pintó se inclinaron por un acercamiento pragmático, y por intentar alcanzar la verdad, más que por problemas interpretativos o nominales. Esta distinción entre sanciones y medidas administrativas o de organización de las competiciones es otro de los elementos trascendentales del derecho deportivo actual y es un debate que más de diez años después, sigue planteándose en un gran número de casos, que toman aquella doctrina como referente.

La jurisprudencia posterior en la que participó Pintó —**CAS 2016/A/4650, Skënderbeu v. UEFA**, sobre la fiabilidad del "*Betting Fraud Detection System*", o **CAS 2016/A/4783, Fantoni & Nunes v. European Bridge League**, sobre manipulación y el nivel de prueba exigible confirman la postura del árbitro en el sentido de que la prueba indiciaria puede ser extraordinariamente relevante cuando está estructurada y alcanza el estándar exigible, y que lo relevante no es el tipo de prueba, o la evidencia o el nombre, sino la existencia de un convencimiento en el árbitro suficiente para asumir las graves consecuencias sancionadoras que se derivan del caso.

. **VII. Las cláusulas penales y el orden público.**

Uno de los asuntos que merece una consideración propia es **TAS 2014/O/3726, Isidoro Adalberto Giménez & Augusto Germán Paraja c. Juan Manuel Iturbe**, laudo de 12 de agosto de 2015, presidido por José Juan Pintó.[6]

El procedimiento versaba sobre la resolución anticipada de un contrato de representación, resultando que la cláusula litigiosa fijaba en **1.000.000 de euros** la consecuencia económica de la resolución unilateral. El jugador defendía, entre otros argumentos, que la penalidad era contraria al régimen imperativo suizo del mandato (el "*infame art. 404 del Código de Obligaciones Suizo*", según lo califican varios autores suizos) y, subsidiariamente, que debía ser reducida por excesiva.

La cuestión era jurídicamente interesante porque el artículo 404 CO reconoce la posibilidad de revocar el mandato como derecho irrenunciable, y que no puede ser, por ello, penalizado.

¿Significaba eso que toda consecuencia económica pactada por una terminación sin justa causa resultaba ilícita? La cuestión no era baladí: en Suiza, algunos consideran que esa penalización de la terminación del mandato es completamente nula de pleno derecho, y contraria a orden público, existiendo varias sentencias del Tribunal Federal que refrendan dicha interpretación.

[6] TAS 2014/O/3726, Parte A y Parte B c. Parte C, laudo confidencial de 12 de agosto de 2015. José Juan Pintó: presidente de la formación. Apartados 67–71, 88–92 y 95–98. Se mantiene la identificación anonimizada en esta referencia al laudo.

Fue dicho laudo uno de los primeros en los que se rechazó expresamente aquella argumentación, que luego ha sido reiterada en decenas de laudos arbitrales, y que es esencial en la configuración de los contratos de representación deportiva que se someten al TAS, y que, de manera directa o indirecta, deben analizarse a la luz del derecho suizo.

En el citado laudo, además, se sistematizan los factores que pueden ser relevantes en la determinación de la penalidad y en verificar si la misma es excesiva y debe o no ser moderada: interés del acreedor en el cumplimiento, gravedad de la infracción, situación financiera de las partes, dependencia económica, experiencia negocial, naturaleza y duración del contrato, relación entre daño y pena y diferencia entre daño efectivo o previsible y el contemplado por las partes.

Dicho laudo fue recurrido ante el Tribunal Federal Suizo, que en su sentencia **4A_568/2015**, de 10 de diciembre de 2015, desestimó el recurso.[7] Las penalidades incluidas en cientos de contratos de representación deportiva no eran contrarias a orden público.

El citado laudo fue posteriormente discutido por idénticos motivos ante tribunales italianos y su metodología de cálculo y compatibilidad con el orden público fue igualmente sometida a contraste en Grecia: el laudo dictado fue aceptado en todas las jurisdicciones en las que fue ejecutado en tribunales ordinarios.

Estamos, pues, ante un Laudo arbitral que detalla una metodología de cuantificación y de análisis de cláusulas penales que resiste el control judicial en Suiza y hasta en otros dos ordenamientos jurídicos nacionales. Hay pocos laudos arbitrales del TAS que haya sido sometidos a tanto escrutinio judicial, y uno de los asuntos que permite que el prestigio del TAS permee a través de los países y que el nombre y el sello de aquella Institución sea reconocido ampliamente por parte de los Tribunales de diferentes países.

Si Iturbe muestra la resistencia internacional de una determinada metodología contractual, **Pencil Hill Limited v. US Città di Palermo S.p.A.** permite avanzar un paso más.

Nuevamente, un laudo arbitral[8] en el que participaba el Sr. Pintó estableció una importantísima penalidad, que fue debidamente justificada y ajustada conforme a los pactos contractuales y con el habitual pragmatismo con el que los Paneles participados por el Sr. Pinto.

Nuevamente, fue impugnada en el Tribunal Federal, que fue desestimada en la Sentencia d 4A_634/2014, *de 21 de mayo de 2015*[9], y nuevamente ejecuciones en diversas jurisdicciones.

En el asunto Pencil Hill, el panel aplicó el artículo 163.3 CO y redujo una penalidad que consideró excesiva, preservando al mismo tiempo el núcleo de la obligación.

[7] Tribunal Federal suizo, I Sala de Derecho Civil, sentencia 4A_568/2015, de 10 de diciembre de 2015, considerandos 2.2 y 4.1–4.2; recurso contra el laudo de 12 de agosto de 2015. El fallo desestima el recurso en cuanto admisible.

[8] TAS 2013/O/3235, Parte A c. Parte B, laudo confidencial de 26 de agosto de 2014. José Juan Pintó: co-árbitro. Referencia arbitral identificada en el Cuadro general de la colección; las resoluciones judiciales públicas relacionadas se citan separadamente.

[9] Tribunal Federal suizo, I Sala de Derecho Civil, sentencia 4A_634/2014, de 21 de mayo de 2015, antecedentes A y considerandos 5.2.1–5.2.2; recurso contra el laudo de 26 de agosto de 2014. El fallo desestima el recurso en cuanto admisible.

La decisión superó primero el control del Tribunal Federal Suizo, y fue ejecutada, inicialmente, en Italia, donde se planteó oposición al reconocimiento del laudo, que fue desestimado, años más tarde, por la decisión de Sección Civil de la Corte de Apelación de Roma (3955/2017 RG), de 12 de septiembre de 2018.

Pero su verdadero interés deriva del proceso de ejecución en Inglaterra. El 19 de enero de 2016, la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Manchester Mercantile Court, dictó sentencia en *Pencil Hill Limited v. US Città di Palermo S.p.A.*, Case No. BA40MA109.[10]

La cuestión tenía una particular importancia porque el Derecho inglés mantenía su propia doctrina restrictiva respecto de determinadas cláusulas penales, cuando aquellas no tenían carácter liquidatorio.

Sin embargo, la High Court no confundió esa política doméstica con el concepto, mucho más estrecho, de orden público internacional que puede justificar la negativa a ejecutar un laudo extranjero. Las partes habían elegido Derecho suizo. La penalidad había sido expresamente examinada bajo ese Derecho, y el tribunal arbitral no había ejecutado mecánicamente la cifra originariamente reclamada, sino que había ejercido el control de exceso previsto en el artículo 163.3 CO, siendo confirmado la legalidad de este resultado y la adecuación al orden público de la ley del fuero en que fue dictado, dado que el propio Tribunal Federal Suizo había confirmado el resultado.

En esas circunstancias, la política inglesa favorable al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales prevaleció sobre la pretensión de convertir una regla doméstica sobre penalidades en una excepción internacional al reconocimiento.

El laudo una vez más, en el que el Dr. Pintó participó, tuvo una enorme trascendencia teórica y práctica, resultando que se consagra que orden público interno y orden público internacional no son la misma categoría, con lo que la oposición a la ejecución a un laudo correctamente armado y estructurado y debidamente razonado se limitaba casi hasta la inexistencia de motivos sustantivos de oposición. La Corte británica reconoce que una regla puede ser imperativa para un juez inglés cuando resuelve un contrato sometido al Derecho inglés, pero, sin embargo, dicha norma no tiene por qué alcanzar el umbral necesario para impedir que ese mismo juez reconozca un laudo extranjero válidamente dictado conforme a otra ley y reconocer la posibilidad de que el mismo se ejecute en territorio inglés.

El orden público internacional no protege cada peculiaridad del ordenamiento del foro. Protege un núcleo mucho más reducido de principios fundamentales. Nuevamente, una aproximación pragmática a una disputa contractual y una solución basada en el equilibrio y el respeto a la autonomía de las partes se configuró como la mejor forma de obtener el reconocimiento de los tribunales ordinarios, resultando, una vez más, que incluso lejos de Suiza y con culturas jurídicas diversas, los laudos arbitrales del TAS pasaban el examen de legalidad.

[10] High Court of Justice, Queen's Bench Division, Manchester Mercantile Court, Pencil Hill Limited v. US Città di Palermo S.p.A., sentencia de 19 de enero de 2016, Case No. BA40MA109. Referencia contrastada en el repertorio New York Convention, United Kingdom 104, Yearbook Commercial Arbitration, vol. XLII (2017); sin atribución de párrafos no cotejados.

La evolución culmina, al menos desde el punto de vista metodológico, en **CAS 2020/A/6809 & CAS 2020/A/6843, Deportivo Popular Junior FC / Clube Atlético Mineiro**, laudo de 28 de junio de 2021 y con Pintó como presidente.

Lo que en Iturbe aparecía aplicado a un contrato concreto y en Pencil Hill había demostrado su capacidad de ejecución internacional se convierte aquí prácticamente en una secuencia analítica completa, fijando el Panel Arbitral el método a seguir con toda claridad en relación con las cláusulas penales. Primero debe determinarse si la cláusula existe y es válida, después, si es exclusiva o acumulativa respecto de la obligación principal, conforme al artículo 160 del Código de Obligaciones suizo, y, a continuación, debe analizarse su verdadera finalidad económica: compensatoria, coercitiva o punitiva. Sólo después puede preguntarse si resulta manifiestamente excesiva conforme al artículo 163.3 CO. Y aun cuando lo sea, la consecuencia no consiste en sustituirla por aquello que el árbitro considere intuitivamente justo: debe reducirse únicamente hasta eliminar el exceso, conservando en lo posible la función contractual legítimamente pactada.

Los factores de ponderación vuelven a resultar familiares: interés del acreedor, daño real o previsible, gravedad del incumplimiento, posición profesional y económica de las partes, negociación, pagos realizados, duración de la mora y relación entre la penalidad y la obligación principal, en un sistema que se puede considerar ya sistematizado en la propia doctrina del TAS.

Es difícil no ver la continuidad con Iturbe y con Pencil Hill: lo que inicialmente aparecía como una solución concreta pasa a ser un método reconocible, replicado en decenas de laudos arbitrales posteriores que, además, tomarán como precedentes aquellos casos.

VIII. La progresiva creación de precedentes y *leading cases*.

En **CAS 2015/A/4327, FC Dinamo Minsk v. Christian Obodo**, laudo de 13 de mayo de 2016 dictado por Pintó como árbitro único, la controversia vuelve a poner al deportista individual frente al club empleador, estableciendo y reconociendo un derecho que en la práctica deportiva es fundamental: el derecho a la segunda opinión médica, y consagrando el derecho a la salud del deportista como esencial, así como penalizando actitudes poco razonables desde el punto de vista de la buena fe contractual de una de las partes.

Años después, en **CAS 2017/A/5311, Club Real Atlético Garcilaso de Cusco v. FPF y otros**, también como árbitro único, Pintó revocó las consecuencias disciplinarias impuestas por la supuesta alineación de un jugador no elegible al considerar acreditado que su registro era válido, sin tener en cuenta la intensidad de la intervención del TAS, que era de gran intensidad, al tener que restituirse los puntos retirados, se producía una alteración grave de la competición. Pero la lógica era sencilla: si no existe infracción, no existe espacio para mantener la sanción por razones de conveniencia competitiva. La postura del árbitro es nuevamente, coherente: asumir las consecuencias de una sanción injusta, sin sustento legal supone dar carta blanca a las Federaciones para que impongan sanciones a su conveniencia, sin que esa conveniencia o el interés competitivo de una situación que nace injusta constituya un elemento relevante en un litigio jurídico. Esta aproximación nos confirma la línea constante del árbitro: la protección de las instituciones deportivas no exige proteger todos sus actos. Una institución es más fuerte cuando se obliga a actuar conforme a sus propias normas y se limitan sus abusos. Puede parecer obvio,

pero en un Tribunal Arbitral del Deporte que debe lidiar con continuas quejas sobre la colusión de intereses de los principales árbitros, y la existencia de una grave endogamia entre las Federaciones Internaciones y las personas designadas para resolver los conflictos, una aproximación a los litigios disciplinarios o regulatorios de este tipo supone, precisamente, la mejor defensa de la institución arbitral.

Otro de los asuntos más singulares de toda la serie es **CAS 2016/O/4877, Parte A y Parte B c. Parte C**, laudo de 5 de junio de 2018, en cuya formación intervino Pintó como co-árbitro.[11]

El caso nacía de una operación internacional de financiación vinculada a una transferencia, titularidad de derechos económicos y comisiones.

Pero su verdadera singularidad estaba en otro lugar. Las cuestiones relacionadas con un posible **blanqueo de capitales** ocuparon una posición central en el debate jurídico, a instancia de la parte demandada.

En una transferencia internacional las complicaciones con la intervención de agentes y sociedades de diferentes jurisdicciones, cesiones, intermediarios, préstamos, comisiones, pagos cruzados y estructuras de financiación cuya apariencia resulte extraordinariamente compleja, generan un gran número de conflictos.

El panel arbitral en el que participaba Pinto, una vez más, no ignoró las alegaciones sobre blanqueo y tampoco eludió el problema central planteado por el demandado como excepción, incluso desde el punto de vista probatorio, pero tampoco permitió que su gravedad retórica alterase la naturaleza del procedimiento: El TAS debía reconstruir la operación económica, determinar las obligaciones de las partes y resolver el conflicto contractual, pero el Panel rechazó convertirse en una unidad de inteligencia financiera, en una fiscalía o un cuerpo policial. El árbitro no deja de ser árbitro porque delante de él aparezcan hechos que podrían interesar también al Derecho penal**.** Naturalmente, la existencia de indicios suficientemente serios puede tener consecuencias fuera del procedimiento arbitral y puede justificar la intervención de las autoridades competentes. Pero es a esas autoridades a quienes corresponde investigar el supuesto delito, centrándose el Panel Arbitral en la cuestión contractual y en el contenido obligacional de los acuerdos presentados ante el, y dejando de lado aquellas cuestiones que afectaban a circunstancias extracontractuales.

El tribunal civil o arbitral debe decidir el litigio que tiene delante y hacerlo conforme a su estándar probatorio, distinguiendo cuidadosamente entre operación extraña, irregularidad, simulación, fraude y delito, pues estas categorías no son equivalentes. Este asunto es especialmente significativo, porque se sitúa en uno de los pocos casos conocidos en los que la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales dejó de ser un argumento incidental en una disputa deportiva y se convirtió en un elemento central de la controversia jurídica, al plantearse como excepción al cumplimiento del contrato, que permitió al Panel manifestar que no podía abdicar de sus funciones arbitrales para convertirse en Autoridad regulatoria, considerando las

[11] CAS 2016/O/4877, Parte A y Parte B c. Parte C, laudo confidencial de 5 de junio de 2018. José Juan Pintó: co-árbitro. Identificación conforme al Cuadro general de laudos de la colección, de 15 de julio de 2026.

cuestiones propias o relacionadas con las normas de prevención del blanqueo de capitales cuestiones ajenas al contenido obligacional del contrato y que afectan a la ejecución del mismo.

Los laudos comentados en los apartados anteriores VI y VII, nos llevan, además, a otra importante reflexión. El árbitro, cuando dicta su laudo arbitral, debe tener en cuenta el asunto sometido a su consideración, y entender que el mismo debe respetar el concepto de "orden público internacional" al que antes nos hemos referido al hablar del asunto Pencilhill v. Palermo.

En los procedimientos ordinarios que se siguen ante el Tribunal Arbitral del Deporte existía, hasta la modificación del sistema disciplinario de la FIFA y la introducción del art. 21 de su Código Disciplinario actual, una preocupación constante por qué ocurrirá después de que se dicte el Laudo, pues era muy habitual que la parte que obtenía una condena a su favor debiera acudir a ejecuciones ordinarias ante tribunales nacionales instando el reconocimiento del laudo arbitral, en unos procedimientos que ponían a prueba la corrección técnica del laudo dictado en el TAS.

El laudo arbitral **TAS 2012/0/2891 AM v. NF,** dictado por un Panel Arbitral con el Sr. Pintó como co-árbitro, precisamente, fue uno de los primeros que fue ejecutado de manera ordinaria en España, pasando los exigentes requisitos, no exentos de cierta polémica, exigidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que realizaba controles de legalidad que han sido, incluso, declarados nulos por el Tribunal Constitucional Español (STC 49/2026). Incluso el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Auto 10/2015, de 16 de septiembre de 2015, acordó la homologación de dicho laudo arbitral.

El laudo referente al caso Iturbe antes citado superó el control del Tribunal Federal Suizo (Sentencia Tribunal Federal 4A_568/2015) y fue posteriormente objeto de procedimientos en Italia (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Roma, de 12 de septiembre de 2018, RG 3955/2018) y Grecia, donde incluso se adoptaron medidas cautelares para proteger la ejecución del laudo arbitral, decisiones 5423/2022 con el Juez Único de Salónica. El asunto CAS 2016/O/4877 T fue contrastado en Portugal, donde la decisión del Tribunal Civil de la provincia de Porto en el Procedimiento Cautelar (CPC2013) 395421149, de 10 de agosto de 2018, aceptaba la ejecutividad del laudo arbitral.

Otro laudo sometido a importante escrutinio, además, por su naturaleza, fue el laudo en el caso 2015/O/4265 E v. T., con el Sr. Pintó como co-árbitro, cuya relevancia radicaba, especialmente, en la circunstancia de que es uno de los primeros laudos arbitrales del Tribunal Arbitral del Deporte que han sido reconocidos y ejecutados en los Tribunales de Colombia, por la Sala de Casación Civil el 21-julio- 2022, con número de radicación n.° 11001-02-03-000-2019-04242-00, en una decisión en la que se analizaron el cumplimiento de los requisitos formales y el cumplimiento de las garantías en el proceso, confirmando que el proceso en el que el laudo fue dictado cumplía con aquellos requisitos, y que el orden público internacional había sido respetado.

Estas cuestiones de ejecución de los laudos arbitrales no son secundarias o circunstanciales. El arbitraje internacional no existe para producir elegantes ensayos jurídicos, ni laudos enciclopédicos trufados de citas, nombres y ensayos. Los Laudos son documentos que existen para resolver controversias. Deben ser sencillos de entender, y con razonamientos claros que aborden las cuestiones en disputa, especialmente, cuando aquellos tienen un carácter

internacional que hacen que los mismos deban, en ocasiones, surtir efectos en diferentes jurisdicciones con mentalidades e idiosincrasias distantes de la mentalidad suiza o europea.

El Derecho deportivo internacional no se ha consolidado únicamente cuando el TAS repite una doctrina. El prestigio del TAS y el derecho deportivo con él se consolida cuando los tribunales estatales aceptan sus categorías y dictan el "*nihil obstat*" al uso de la coerción estatal en la ejecución de esas decisiones.

IX.- Los nuevos problemas del derecho deportivo

Los asuntos más recientes en los que el Sr. Pintó ha participado permiten comprobar que los problemas jurídicos que plantea el derecho deportivo no se agotan, sino que se transforman de la mano del avance de la técnica y de la cada vez mayor relevancia económica del sector.

En el caso **CAS 2020/A/6745, Predrag Vujovic v. Andijon & FIFA**, actuando como árbitro único, debió enfrentarse a uno de los primeros casos de sucesión de clubes y como el derecho deportivo transnacional debía afrontar las quiebras de clubes, considerándose relevantes elementos como la diligencia del propio acreedor dentro del procedimiento concursal para decidir si debía continuar la presión disciplinaria contra el club, y estableciendo una serie de guías que serían posteriormente asumidas e incorporadas a otras decisiones y, con posterioridad,a los cambios reglamentarios que fueron poniendo coto a las prácticas abusivas de clubes que desaparecían para volver a aparecer poco tiempo después con evidente identidad competitiva. En este sentido, ese mismo enfoque se afrontó en el caso **CAS 2021/A/8060 y 8061, SC Bastia**, el panel del que formó parte Pintó abordó sucesión deportiva, continuidad, no retroactividad, protección de terceros de buena fe y alegaciones de orden público nacional ajenas a la *lex causae*.

Y la evolución de la noción económica de transferencia continúa todavía en **CAS 2021/A/8227, Napoli v. Real Betis**, donde el ejercicio de una cláusula de adquisición predeterminada vuelve a examinarse funcionalmente a efectos del mecanismo de solidaridad.

El hilo que une estos asuntos con Espanyol, Ibagaza, Peñarol o Mexès no es una conclusión jurídica concreta sino un método socrático de afrontar el conflicto, casi mayéutico, basado en preguntarse ¿qué ocurrió realmente? ¿qué relación jurídica existía? ¿qué norma resulta aplicable? ¿qué hecho está suficientemente probado? ¿qué daño se produjo? ¿qué remedio corresponde? ¿hasta dónde llega la potestad de la institución? ¿ podrá la solución adoptada sobrevivir fuera de este procedimiento?

Esta voluntad de resolver problemas concretos, y de entender el derecho como un instrumento y no como un fin en sí mismo es, en definitiva, la característica esencial que unen los laudos arbitrales analizados.

X.- Conclusiones: como al león por sus garras

Después de más de veinte años de laudos, resulta difícil caracterizar a José Juan Pintó como un árbitro «de jugadores», «de clubes» o «de federaciones».

Hay decisiones en las que participó muy favorables a jugadores. Hay otras extraordinariamente exigentes con ellos, incluso siendo Árbitro Único. Hay laudos que limitan la actuación federativa, pero hay otros que respaldan medidas institucionales de enorme severidad.

Pero lo que aparece como patrón común en todos ellos con meridiana claridad es un concepto del derecho en el que la autonomía de la voluntad ocupa una posición central, pero sin ser absoluta, y un concepto del derecho en el que este no es un fin en sí mismo, sino un medio o instrumento para resolver las disputas, que debe interpretarse cuando no es claro, para conseguir el resultado más justo posible, respetando la voluntad del legislador.

Esta aproximación pragmática es lo que, sin duda, hace que las soluciones jurídicas en las que ha tenido participación hayan, inexorablemente, sobrevivido, y convertido, una y otra vez, en casos de referencia los laudos arbitrales en los que tuvo participación.

No se debe tampoco obviar su concepción institucional del TAS. El Tribunal Arbitral del Deporte es para José Juan Pintó una institución esencial para el deporte internacional, y por ello, ha mantenido una posición clara para evitar que pueda convertirse en algo que no es. El TAS no es la policía, ni un tribunal penal ni quien redacta o decide las normas. Tampoco es un órgano que, en base a un subjetivo concepto de equidad, sustituya las decisiones económicas de las partes por aquellas que a sus árbitros les parezcan más convenientes.

El TAS es un fuero arbitral, y por ende, un lugar donde se resuelven controversias, y donde los árbitros deben esforzarse proactivamente en conseguir que partes enfrentadas alcancen acuerdos.

Faltan en este artículo las decenas y decenas de laudos por consentimiento que contienen acuerdos entre las partes que ponen fin al procedimiento litigioso, en los que el Sr. Pintó tuvo directa intervención, y que, en opinión del autor, son los que mejor reflejan su carácter, su voluntad conciliadora, sobre todo, y su pragmatismo e imparcialidad como expresión de un profundo conocimiento de la naturaleza humana y de la ciencia jurídica.

El papel de José Juan Pintó Sala en la consolidación del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana como una corte arbitral internacional de referencia a través de su trabajo es solo comparable a su labor como tutor y guía de generaciones de abogados que hoy en día trabajamos buscando justicia para nuestros clientes, en el convencimiento de que acudimos a un Tribunal ecuánime, que respeta las garantías y en el que vamos a ser escuchados.

Quizás no haya mayor honor para un árbitro que saber que contribuyó decisivamente al prestigio de una institución como el TAS, ni mayor responsabilidad para el TAS que ser digno de la fama y el respeto debido a quienes le dieron ese prestigio.

Leyendo los laudos del TAS es inevitable no encontrar las huellas, y conocer, al final, al león por sus garras. DEP.

Cáceres, a 26 de octubre de 2026

Relación de laudos y sentencias citados

CAS 2004/A/635. RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield. Laudo de 27 de enero de 2005.

CAS 2004/A/662. RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús. Laudo de 18 de marzo de 2005.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, sentencia 373/2024, de 4 de marzo de 2024. Recurso de casación 6519/2022; ECLI:ES:TS:2024:1433. Fundamento jurídico cuarto, apartados 2.2–2.7, y fundamento jurídico sexto. Derechos federativos y contenido económico de las transferencias en el ámbito del IRNR.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, sentencia 547/2024, de 4 de abril de 2024. Recurso de casación 7109/2022. Fundamentos jurídicos cuarto y quinto. Reitera la doctrina de la sentencia 373/2024 en materia de IRNR y derechos derivados de transferencias de futbolistas.

TAS 2005/A/902 y TAS 2005/A/903. Philippe Mexès y AS Roma c. AJ Auxerre; AJ Auxerre c. Philippe Mexès y AS Roma. Laudo de 5 de diciembre de 2005.

TAS 2005/A/916. AS Roma c. Fédération Internationale de Football Association (FIFA). Laudo de 5 de diciembre de 2005.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 4 de octubre de 2024, FIFA (asunto «Diarra»). Asunto C-650/22; ECLI:EU:C:2024:824.

TAS 2005/A/983 y TAS 2005/A/984. Club Atlético Peñarol c. Carlos Heber Bueno Suárez, Cristian Gabriel Rodríguez Barrotti y Paris Saint-Germain. Laudo de 12 de julio de 2006.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman. Asunto C-415/93; ECLI:EU:C:1995:463.

CAS 2006/A/1157. Club Atlético Boca Juniors v. Genoa Cricket and Football Club S.p.A. Laudo de 31 de enero de 2007.

TAS 2011/O/2580, Parte A c. Parte B. Laudo confidencial de 21 de junio de 2012. José Juan Pintó: coárbitro.

TAS 2006/A/1119. Union Cycliste Internationale (UCI) c. L. y Real Federación Española de Ciclismo (RFEC). Laudo de 19 de diciembre de 2006.

CAS 2008/A/1625. Rodrigo Souto v. Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y Fédération Internationale de Football Association (FIFA). Laudo de 19 de febrero de 2009.

TAS 2010/A/2308 y TAS 2011/A/2335. Franco Pellizotti c. CONI y UCI; UCI c. Franco Pellizotti, FCI y CONI. Laudo de 14 de junio de 2011.

TAS 2008/O/1643. Vladimir Gusev c. Olympus SARL. Laudo de 15 de junio de 2009.

CAS 2022/O/9354, Parte A c. Parte B. Laudo confidencial de 22 de febrero de 2024. José Juan Pintó: coárbitro.

CAS 2024/A/10648.Miguel Angel Lopez v. UCI. Laudo de 7 de mayo de 2025.

Audiencia Provincial de Cáceres (Secc. 2ª). Sentencia 274/2026, de 14 de septiembre. Sentencia caso "Ilex".

CAS 2008/A/1639. RCD Mallorca v. The Football Association (FA) y Newcastle United. Laudo de 24 de abril de 2009.

CAS 2011/A/2356. SS Lazio S.p.A. v. CA Vélez Sarsfield y Fédération Internationale de Football Association (FIFA). Laudo de 28 de septiembre de 2011.

CAS 2021/A/8227. SSC Napoli S.p.A. v. Real Betis Balompié S.A.D. Laudo de 29 de junio de 2023.

CAS 2010/A/2145, CAS 2010/A/2146 y CAS 2010/A/2147. Sevilla FC SAD v. Udinese Calcio S.p.A.; Morgan De Sanctis v. Udinese Calcio S.p.A.; Udinese Calcio S.p.A. v. Morgan De Sanctis y Sevilla FC SAD. Laudo de 28 de febrero de 2011.

CAS 2010/O/2132. Shakhtar Donetsk v. Ilson Pereira Dias Junior. Laudo de 28 de septiembre de 2011.

CAS 2014/A/3625. Sivasspor Kulübü v. Union of European Football Associations (UEFA). Laudo de 3 de noviembre de 2014.

CAS 2014/A/3628. Eskişehirspor Kulübü v. Union of European Football Associations (UEFA). Laudo de 2 de septiembre de 2014.

CAS 2016/A/4650. Klubi Sportiv Skenderbeu v. Union of European Football Associations (UEFA). Laudo de 21 de noviembre de 2016.

CAS 2016/A/4783. Fulvio Fantoni y Claudio Nunes v. European Bridge League (EBL). Laudo de 9 de enero de 2018.

TAS 2014/O/3726, Parte A y Parte B c. Parte C. Laudo confidencial de 12 de agosto de 2015. José Juan Pintó: presidente de la formación.

Tribunal Federal suizo, I Sala de Derecho Civil, sentencia 4A_568/2015, de 10 de diciembre de 2015. Recurso contra el laudo de 12 de agosto de 2015, TAS 2014/O/3726. Considerandos 2.2 y 4.1–4.2. Desestimación del recurso en cuanto admisible.

TAS 2013/O/3235, Parte A c. Parte B. Laudo confidencial de 26 de agosto de 2014. José Juan Pintó: coárbitro.

Tribunal Federal suizo, Sala de Derecho Civil, sentencia 4A_634/2014, de 21 de mayo de 2015. Recurso contra el laudo de 26 de agosto de 2014, TAS 2013/O/3235. Considerandos 5.2.1–5.2.2. Desestimación del recurso en cuanto admisible.

High Court of Justice, Queen's Bench Division, Manchester Mercantile Court, sentencia de 19 de enero de 2016. Pencil Hill Limited v. US Città di Palermo S.p.A., Case No. BA40MA109. Referencia de repertorio: Yearbook Commercial Arbitration, vol. XLII (2017), United Kingdom 104.

CAS 2020/A/6809 y CAS 2020/A/6843. Deportivo Popular Junior FC v. Clube Atlético Mineiro; Clube Atlético Mineiro v. Deportivo Popular Junior FC. Laudo de 28 de junio de 2021.

CAS 2015/A/4327. FC Dinamo Minsk v. Christian Udubuesi Obodo. Laudo de 13 de mayo de 2016.

CAS 2017/A/5311. Club Real Atlético Garcilaso de Cusco v. Federación Peruana de Fútbol (FPF), Club Sport Alianza Atlético de Sullana y Club Juan Aurich. Laudo de 2 de marzo de 2018.

CAS 2016/O/4877, Parte A y Parte B c. Parte C. Laudo confidencial de 5 de junio de 2018. José Juan Pintó: coárbitro.

TAS 2012/0/2891, AM v. NF. Laudo arbitral. José Juan Pintó: co-árbitro. Fecha del laudo no indicada en el documento.

Tribunal Constitucional Español. STC (pleno) 49/2026, de 23 junio 2026.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Auto 10/2015, de 16 de septiembre de 2015. Homologación del laudo TAS 2012/0/2891.

Tribunal de Apelaciones de Roma. Sentencia de 12 de septiembre de 2018, RG 3955/2018. Relativa al laudo TAS 2014/O/3726.

Juez Único de Salónica. Decisión 5423/2022, sobre medidas cautelares para proteger la ejecución del laudo TAS 2014/O/3726.

Tribunal Civil de la provincia de Porto. Decisión de 10 de agosto de 2018, Procedimiento Cautelar (CPC2013) 395421149. Relativa a la ejecutividad del laudo CAS 2016/O/4877.

2015/O/4265, E v. T. Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte. José Juan Pintó: co-árbitro. Fecha del laudo no indicada en el documento.

Colombia, Sala de Casación Civil. Resolución de 21 de julio de 2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2019-04242-00. Reconocimiento y ejecución del laudo 2015/O/4265.

CAS 2020/A/6745. Predrag Vujovic v. Andijon Futbol Sport PFK y Fédération Internationale de Football Association (FIFA). Laudo de 1 de diciembre de 2020.

CAS 2021/A/8060. Association Sporting Club Bastiais y SC Bastia v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y FSV Mainz 05. Laudo de 25 de abril de 2023.

CAS 2021/A/8061. Association Sporting Club Bastiais y SC Bastia v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y RCD Espanyol de Barcelona. Laudo de 25 de abril de 2023.